



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 26835/2025/TO1

Olivos, 18 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32, ap. II, inc. 3° del CPPN) en la presente causa **FSM 26835/2025/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, acerca de la aplicación del dispositivo previsto en el artículo 59, inciso 6, del C.P. respecto de **Martín Emanuel González** (titular del DNI 42.037.992, nacido el 16 de agosto de 1999 en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, hijo de Jorge Ramón González y de Patricia Verónica Gutiérrez, soltero, con estudio secundarios completos, desempleado pero que posee un emprendimiento, con domicilio sito en la calle Montevideo 469, Tigre, Pcia. de Buenos Aires).

Y CONSIDERANDO:

1. Las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio respecto de Martín Emanuel González por la presunta comisión del delito de daño agravado por haber sido ejecutado en un bien de uso público, en carácter de autor penalmente responsable (arts. 45 y 184 inc. 5° del Código Penal).

Concretamente, en la requisitoria de elevación a juicio formulada el 9 de diciembre de 2025 (fs. 54/65), el fiscal instructor le imputó al nombrado: *“(…) haber realizado, el día 12 de junio del corriente año, alrededor de las 15:20 horas, un grafiti sobre las formaciones del FFCC San Martín -específicamente en el vagón U5094-, produciéndole de este modo un daño al mismo; hecho que sucedió en la estación El Palomar de esa línea.*

El hecho en sí, fue advertido por personal de la empresa de seguridad privada ‘Comahue’ ubicado en la estación El Palomar, al notar la presencia de un hombre que pasaba muy cerca de la formación -en su parte central-, y quien luego se retiraba corriendo de la estación por el ingreso principal. Así, y tras que una pasajera informase que esta persona había ‘realizado una pintada’, el citado personal de seguridad inició una breve persecución y lo filmó en inmediaciones de la calle Itacumbú, luego de lo cual se dio aviso al ‘Comando Trenes Seguros’, enviando además las imágenes que se tomaron del sospechoso.

Fecha de firma: 18/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#40877933#502673897#20260518145435301



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 26835/2025/TO1

Así, el individuo en cuestión fue habido (momentos después) por personal policial, mientras se encontraba abordo de otra formación; por lo que se lo hizo descender en la estación Santos Lugares. Allí, se lo identificó como Martín Emanuel González, y al practicarse su requisita, fueron habidos entre sus pertenencias dos picos de aerosol y un fibrón indeleble de color negro. Tras ello un empleado de la mentada empresa de seguridad se apersonó en el lugar de su detención y lo reconoció como aquel sindicado de realizar el grafiti sobre la formación (...).”

2. Una vez radicado el expediente ante este Tribunal, y tras haber celebrado audiencia en los términos del art. 22 del CPPF en presencia de todos los intervinientes, el 14 de abril de 2026 el suscripto resolvió:

*“(...) I. **HOMOLOGAR** el ofrecimiento de reparación integral del perjuicio realizado en la presente causa **FSM 26835/2025/TO1** por el imputado **MARTÍN EMANUEL GONZÁLEZ** y su defensa en los términos del artículo 59, inc. 6° del Código Penal (art. 22 del CPPF).*

*II. **SUPEDITAR** la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio a que, dentro del plazo de cinco (5) días, **Martín Emanuel González** abone en favor de la empresa **Trenes Argentinos (Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima)** la suma de **ciento ochenta mil pesos (\$180.000)**, en dos cuotas iguales, mensuales y consecutivas de **noventa mil pesos (\$90.000)**, circunstancia que deberá ser acreditada ante el tribunal con las correspondientes constancias. (...).”*

3. A partir de la presentación incorporada el 29 de abril ppdo. (fs. 65), la defensa técnica de González acreditó —mediante el correspondiente comprobante— la realización de una transferencia bancaria efectuada por su asistido hacia la cuenta perteneciente a la empresa damnificada por la suma de sesenta mil pesos (\$60.000). En dicha oportunidad explicó que el imputado se encontraba atravesando una compleja situación económica que le había impedido abonar íntegramente el monto estipulado en concepto de la primera cuota. No obstante ello, asumió el compromiso de cancelar la totalidad del saldo pendiente dentro del mes siguiente.

Fecha de firma: 18/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#40877933#502673897#20260518145435301



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 26835/2025/TO1

Efectivamente, luego de la intimación cursada por este Tribunal a tal efecto (fs. 66), la defensa realizó una segunda presentación (fs. 67) dando cuenta –comprobante de transferencia mediante– de que el día 12 del mes en curso, Martín Emanuel González abonó en favor de la víctima la totalidad del saldo restante (ciento veinte mil pesos -\$120.000-). A raíz de ello, esa asistencia letrada solicitó que se declare extinguida la acción penal y se disponga el sobreseimiento de González.

Posteriormente, la empresa damnificada confirmó haber recibido las respectivas transferencias dinerarias (cfr. informe actuarial de fs. 68).

4. Entonces, en función de las razones expuestas en el citado pronunciamiento dictado el 14 de abril ppdo. (fs. 62) y por haberse corroborado que el imputado cumplió con el pago del monto pactado en el acuerdo homologado, corresponde aplicar la regla que fija el artículo 59, inciso 6° del Código Penal y dictar su consecuente sobreseimiento (art. 336, inc. 1° del CPPN).

Ello es así, más aún, si se atiende a que el artículo 361 del CPPN no ofrece mayores complejidades al establecer que, cuando sobreviniera una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, deberá dictarse, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento del enjuiciado.

Por ello, en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, **RESUELVO:**

DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO respecto de **Martín Emanuel González**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y, en consecuencia, **SOBRESEER** al nombrado en la presente causa FSM 26835/2025/TO1, en orden al hecho por el cual fuera requerido a juicio (art. 59, inc. 6, del C.P.; arts. 336 inc. 1° y 361 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y publíquese. Firme que sea, comuníquese a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes y, oportunamente, archívese.

Fecha de firma: 18/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#40877933#502673897#20260518145435301



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 26835/2025/TO1

Fdo.: Walter Antonio Venditti, juez de Cámara.

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

Se cumplió. Conste.

Fdo.: Diego Pierretti, Secretario

Fecha de firma: 18/05/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#40877933#502673897#20260518145435301